

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	12,50
Por seis meses.....	6,50
Por tres id.....	3,50



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	15
Por seis meses.....	8
Por tres id.....	4,50

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 264.— Jueves 21 de Setiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey fué obsequiado en la noche del 19, día de su llegada á Gerona, con una serenata popular, en la cual se cantaron dos himnos, uno en catalan y otro en castellano, compuestos y ejecutados por hijos del país.

Al día siguiente salió á pié para visitar la Universidad libre, Instituto provincial, los cuarteles y los Gobiernos civil y militar. En el paseo de la Dehesa revistó las fuerzas de la guarnicion y la Milicia ciudadana, despues de lo cual se dirigió á la estacion del ferro-carril para regresar á Barcelona por el camino de la costa.

En los pueblos del tránsito, lo mismo que en Gerona, la acogida que los habitantes han hecho á S. M. continúa siendo tan entusiasta como hasta aquí. S. M. visitó en Canet la ermita de la Virgen de la Misericordia, en Masnou la casa de Ayuntamiento y en Badalona algunas fábricas. En varios puntos ha sido obsequiado con pequeños regalos, entre los cuales merece especial mencion el de una caja de medias hechas por un anciano y dedicadas á S. A. el Príncipe de Asturias.

S. M. entró en Barcelona á las siete de la tarde.

(De la del viernes 22 de Setiembre.)

S. M. el Rey salió ayer por la mañana de Barcelona para Tarrasa, á cuya poblacion llegó á las diez y media.

Toda la villa estaba vistosamente engalanada con arcos de triunfo, banderas, gallardetes y colgaduras. En la carrera recorrida por S. M. había colocados de trecho en trecho á un lado y otro mástiles adornados con gallardetes y escudos, en los que se veían las iniciales de SS. MM. Los mástiles estaban enlazados por piezas de ricos paños formando pabellones del mas extraño efecto.

Despues de asistir en la iglesia de San Pedro al solemne *Te Deum*, cantado para celebrar la feliz llegada, S. M. visitó detenidamente el Hospital, cuyo excelente estado le llamó la atencion.

En casa del Sr. Viñal se le tenía preparado un esplendido almuerzo, terminado el cual pasó S. M. al Colegio, que puede ser reputado por uno de los primeros de Europa, y cuyo brillante estado es debido, en concepto del Director, á la libertad de enseñanza.

En medio de la multitud y siempre victoreado con entusiasmo, se dirigió el Rey al salon preparado para la Exposicion de los productos fabriles de la ciudad, entre los cuales descollaban los ricos paños cuya fabricacion forma la especialidad de Tarrasa.

En la estacion revistó un batallon de Voluntarios.

S. M. entró en Barcelona á las cuatro y media, de vuelta de esta excursion.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

DON JUAN RÓZPIDE.

GOBERNADOR DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Hipólito de Echezagusia, vecino de Bilbao, en el día de hoy, un escrito para registrar 277 pertenencias como aumento á la mina de asfalto y petróleo Maria, sita en término del pueblo de Huidobro, Ayuntamiento de id., sitio llamado Puente Lobaza, lindantes las indicadas 277 pertenencias al norte con el pueblo de Huidobro y registro Agapita, al sur con Peña Redonda y cordillera Los Cintos, al oeste con la cumbre Uterero, y al este con el alto San Pedro; designando las 277 pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la entrada de la galería situada en Puente Lobaza, y desde él se medirán 300 metros en direccion sur y se fijará la primera estaca; de esta 1600 metros al oeste y se fijará la segunda; de esta 1200 metros al norte la tercera; de esta 2400 metros al este la cuarta; de esta 900 metros al sur la quinta; de esta 300

metros al oeste la sesta; de esta 100 metros al sur la sétima, de esta 100 metros al oeste la octava, de esta 200 metros al sur al novena, y de esta con 400 metros al oeste se llegará á la primera.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 25 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la Provincia, y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno, en el improrogable término de sesenta días; en inteligencia que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 21 de Setiembre de 1871.

JUAN RÓZPIDE.

DON JUAN RÓZPIDE.

GOBERNADOR DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Hipólito de Echezagusia, vecino de Bilbao, en el día de hoy, un escrito para registrar una mina de asfalto y petróleo, con el nombre de Agapita, en terreno término del pueblo de Huidobro, Ayuntamiento de idem, sitio llamado La Hoya, lindante al norte con Peña Aguila y La Blanca, al sur con la mina Maria, al este con el camino de Villaescusa, y al oeste con la cumbre Uterero, designando las 165 pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una estaca que se halla 900 metros al norte de la galería de Fuente Lobaza, y desde él se medirán 800 metros al este y se fijará la primera estaca, comun con la cuarta de la mina Maria; á los 400 metros norte de la primera estaca se fijará la segunda; de esta 1000 metros oeste la tercera; de esta 200 metros norte la cuarta; de oesta 200 metros oeste la quinta; de esta 100 metros norte la sesta; de esta 100 metros oeste la sétima, de esta 300 metros norte la octava, de esta 900 metros oeste la novena; de esta 1000 metros sur la décima; y de esta con 1600 metros al este se llegará al punto de partida.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 25 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia, y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno, en el improrogable término de sesenta días; en inteligencia que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 21 de Setiembre de 1871.

JUAN RÓZPIDE.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

Desatendidas por algunos Ayuntamientos las excitaciones que esta Comision ha dirigido para evitar las medidas de rigor y los perjuicios y gastos que con ellas se originan, ha llegado ya el caso imprescindible de emplear los últimos recursos que las leyes conceden para la realizacion de los descubiertos por cuotas provinciales. Así, pues, en sesion de este día se ha acordado expedir comisiones de apremio contra todos los Ayuntamientos que estén en descubierto por dicho concepto y año económico de 1870-71, comprendiendo en los mismos despachos el importe del primer trimestre del año corriente, cuyo vencimiento terminó el día 5 de Agosto último.

Asimismo se acordó que se dirija otra excitacion á los pueblos que, habiendo satisfecho su cuota del año anterior, están debiendo el primer trimestre del corriente, advirtiéndoles que el último plazo que se les concede es hasta fin del mes actual, y que en primero de Octubre próximo se expedirán comisiones de apremio por estos descubiertos.

La Comision desea que los Ayuntamientos hagan un esfuerzo si es necesario para evitarse los gastos consiguientes y á fin de que todos regularicen los ingresos en los términos prevenidos por la ley.

Burgos 21 de Setiembre de 1871.— El Vicepresidente, Cayetano Lerena.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Correspondiendo á la potestad civil declarar las excepciones que se contienen en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, los que se crean con derecho á los bienes de capellanías familiares ó de sangre y memorias piadosas presentarán sus solicitudes documentadas ante las Administraciones económicas de las provincias en que aquellos radiquen dentro del término improrogable de seis meses, contados desde la publicación de este decreto en el Boletín oficial.

Art. 2.º A la solicitud, que deberá extenderse en papel del sello 9.º, se acompañará la cédula de vecindad y copia de poder bastanteada si se gestionare á nombre de tercera persona, escrituras de fundación, título de colación ó de presentación, partidas sacramentales que justifiquen el entronque del recurrente con el fundador, y la descendencia de las líneas llamadas al goce de los patronatos activo ó pasivo, y una relación de los bienes dotales de la capellania, beneficio ó fundación piadosa, expresando si se hallan en la Administración de la Hacienda ó los ha enajenado, ó si se poseen por el patrono, Capellan cumplidor ú otras personas.

Art. 3.º Los Administradores económicos darán recibo en que se anote la fecha de la presentación y la calidad de los documentos que se acompañan, devolviendo al interesado la cédula de vecindad despues de hacer la conveniente anotación al márgen de la misma instancia.

Art. 4.º Examinada la titulación por el Oficial Letrado, y no encontrando en ella vicio reparable, propondrá al Jefe de la Administración económica el cotejo con sus originales, pudiendo delegar en los Promotores fiscales ó Fiscales municipales su intervención cuando hubiere de practicarse la diligencia fuera de la capital de la provincia.

Art. 5.º La no existencia de las primeras copias de escritura ó la de los protocolos se suplirá por los medios de prueba establecidos en el derecho comun para estos casos.

Art. 6.º La Sección de Propiedades y Comisionado principal de Ventas informarán, con presencia de los datos resultantes en sus respectivas dependencias, sobre las subastas, adjudicaciones, incautación y demás vicisitudes que hubieren sufrido los bienes de cuya excepcion se trata, certificando en su caso negativamente.

Art. 7.º Siendo el título de colación indispensable para determinar si la capellania ó beneficio está subsistente por conservarse el patronato pasivo en las líneas llamadas á su obtencion, los Oficiales Letrados le examinarán escrupulosamente; y si fuesen necesarios nuevos da-

tos ó comprobantes, solicitarán del Jefe económico requiera á los interesados los presenten en un plazo improrogable que no podrá exceder de 30 dias, y con apenamiento de declarar injustificada la solicitud, según lo prevenido en la real orden de 20 de Agosto de 1866. La concesion de nuevos plazos por causa justificada corresponde únicamente á la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 8.º Cuando el patronato fuere meramente activo, deberá acreditarse su subsistencia, en las familias llamadas á ejercerlo por medio de los títulos de presentación de los dos últimos Capellanes.

Art. 9.º Si en las cláusulas fundacionales se destinase alguna parte de la renta al levantamiento de cargas benéficas ó meramente espirituales, se eliminarán de la masa general de bienes los que basten á cumplirlas para darles el destino que determina la legislación vigente.

Art. 10. Complementado el expediente con las diligencias expresadas en los artículos anteriores, se pasará de nuevo al Oficial Letrado para que emita dictámen, bajo su responsabilidad, acerca de la validez y fuerza legal de los documentos presentados en apoyo del carácter familiar de la fundación y de la personalidad de los recurrentes; y si no encontrare defectos subsanables, propondrá su remesa sin más trámite á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 11. Recibido que sea en este centro, se formará el correspondiente extracto, proponiendo al Ministerio de Hacienda la resolución legal que merezca la excepcion; y cuando se hubiere dictado, la comunicará al Jefe de la Administración económica para su cumplimiento, dando copia fehaciente á los interesados, de quienes exigirá recibo, que se unirá al expediente. Igual conocimiento en relación se pasará al Diocesano para que obre sus efectos al realizarse la comutación de bienes.

Art. 12. Cuando la resolución fuere favorable á la excepcion, se acompañarán con el traslado de la orden ministerial los documentos presentados para que el Jefe económico los entregue bajo recibo á los recurrentes.

Art. 13. Los Comisionados principales de Ventas se abstendrán de sacar á subasta los bienes de capellanías ú otras fundaciones cuya excepcion se haya solicitado ó pueda pedirse dentro del plazo fijado en el art. 1.º

Art. 14. Los Registradores de la propiedad suspenderán la inscripción por defecto subsanable de los bienes comutados por los Diocesanos mientras no se presente el traslado de la orden ministerial declarativa de haber sido exceptuados en conformidad al art. 5.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 15. Los expedientes en curso que radiquen en las provincias se sujetarán á las reglas establecidas en este decreto.

Art. 16. Las solicitudes de suspension de remate ó adjudicación que se presentaren á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado ó á los

Jefes económicos de las provincias se devolverán á los interesados con nota marginal, siempre que no vengan documentadas según lo dispuesto en el art. 2.º

Art. 17. Trascurrido el plazo marcado para la presentación de las solicitudes de excepcion, se procederá á ejercer la acción investigadora, imponiendo á los ocultadores ó detentadores las penas marcadas en la instrucción vigente ó las que de nuevo se dictaren.

Art. 18. Quedan derogados los artículos de la instrucción de 11 de Julio de 1856 y demás disposiciones sobre tramitación en cuanto se opongan á las establecidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á doce de Agosto de mil ochocientos setenta y uno. — AMADEO. — El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

COMISION DE RESERVA DE INFANTERIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Segun anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia núm. 145, de 6 del corriente, continúa abierta la admision y recluta en la misma de los individuos de 1.º y 2.º reserva que quieran alistarse voluntariamente para servir en el Ejército de Cuba con las garantías que ofrece la Real orden de 20 de Agosto último y expresé en mi citado anuncio; debiendo advertir que, con arreglo á instrucciones recibidas, los que se alistaren en esta Comision y resulten útiles recibirán en la misma las 400 pesetas de gratificación al firmar su compromiso, en vez de recibirlas en el depósito de embarque, como antes se consiguió.

Estándome encargada la mayor eficacia en este reclutamiento, y á fin de que sus resultados correspondan al interés general de la nacion por dar fin á la insurrección ya agonizante de aquella isla, cuya integridad defienden con tanto heroismo el Ejército y Voluntarios de la misma, ruego á los Sres. Alcaldes de la provincia den á este nuevo anuncio la mas notoria publicidad en sus respectivos municipios, para que llegue á conocimiento de todos los individuos de las reservas de esta Comision, y que coadyuven en cuanto puedan al objeto que me está encomendado.

Burgos 20 de Setiembre de 1871 — El Comandante Jefe, José Kayser.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Don Victorino Luna, Juez de primera instancia del partido de esta Ciudad de Burgos,

Hago saber: que en el concurso voluntario á bienes de D. Saturnino Gutierrez, vecino y del Comercio de esta Ciudad, tuvo lugar la Junta de acreedores para resolver la proposición de convenio hecha por el concursado, y su tenor es el siguiente:

Junta. — En la Ciudad de Burgos, á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho, el Licenciado D. Cesáreo Gimenez, Juez de paz de esta Capital, y encargado de su Juzgado de primera instancia por indisposicion del propietario, se constituyó conmigo el Escribano en la Sala de quintas de la Casa Consistorial de esta misma Ciudad, siendo las doce del mediodía, y reunidos en dicho local bajo la presidencia del Sr. Juez, el Procurador D. Cayetano Restituto Tejada, acompañado del Abogado D. Vicente Garcia Varoa, en representación del concursado D. Saturnino Gutierrez; los Sres. D. José Diaz Calderon como apoderado legal de los acreedores del concurso D. Isidro Castanedo, Sres. Zumezu y Crespo de Almiñaque, Galan y compañía y de D. Tomás Posadas vecinos de Santander; el Procurador D. Venancio Fuentes como igual apoderado de D. Ildefonso Gonzalez vecino tambien de Santander; el Procurador D. Rafael Benito con su Abogado D. Julian Gonzalez como igual apoderado de la Sra. viuda de Pedro Fernandez de Quevedo vecina tambien de Santander; de D. José Antonio Uriquen que lo es de Bilbao; de D. Crisanto Espiga y Doña María Nieto que lo son de esta Ciudad; el Procurador D. Angel Tudanca igual apoderado de D. Eusebio Garcia vecino de Bilbao, y de D. Evaristo Moragas que lo es de esta Ciudad; D. Luis Carabias igual apoderado de D. Eusebio Garcia vecino de Bilbao; y el Procurador D. Leon Calle acompañado de su Abogado Licenciado Hernandez, tambien apoderado de los Sres. Perez y Casadiego vecinos de Madrid; D. Ambrosio Vivar vecino de esta Ciudad, por sí propio; el Procurador D. Antonio Bruyel Orive como apoderado de D. Angel Gutierrez vecino asimismo de esta Ciudad; el Procurador D. Domingo Herrero apoderado de D. Nemesio de Pablos domiciliado en Pamplona; el Presbítero D. Matias Isla Canónigo de esta Santa Iglesia Catedral, por sí propio; D. Manuel María Rivas de esta vecindad en subrogacion de Benito Hernan y hermano, su convecino; D. Pio de la Morena de esta vecindad como acreedor tambien en subrogacion del Banco de esta Ciudad, del Monte Pio y Caja de Ahorros de ella, de Doña María Lorel Gonzalo, de D. Sebastian Molina, de Doña Angela Pardo, de D. Juan Manzanedo y de D. Toribio Martinez y Gomez sus convecinos; D. Celestino Inclan, vecino de esta propia Ciudad en subrogacion tambien con el D. Pio del Banco de la misma; D. Anselmo Revilla vecino tambien de esta Ciudad en subrogacion con el citado D. Pio con referido Banco, y por sí solo en igual subrogacion del Monte Pio y Caja de Ahorros de esta propia Ciudad; el Procurador D. Francisco Orive como apoderado de D. Benito Gutierrez y Fernandez vecino de Madrid; el Procurador D. Andrés Bruyel como apoderado de D. Toribio José Cortés de esta vecindad; D. Venancio Santa María vecino de esta Ciudad por sí propio; D. Feliciano Hortiguera ve-

cino de esta Ciudad por sí propio; D. Francisco Moreno, de esta vecindad como apoderado de su convecino D. Pascual Escudero; D. Mariano Martinez de esta vecindad por sí propio; y D. Manuel García domiciliado en Vivar del Cid por sí propio, todos ellos como acreedores que figuran en dicho concurso por las cantidades que demuestra la relación de débitos del concursado folio cuatro de la pieza general de autos y la Junta de acreedores celebrada en la misma pieza desde el doscientos diez al doscientos diez y nueve inclusive, se dió cuenta de la proposición de convenio hecha por el concursado D. Saturnino Guierrez en su escrito de cuatro del corriente modificando la que tenía presentada el veinte y dos de Abril último, reducida al abono á los acreedores de un cuarenta y cinco por ciento de sus créditos en el término de diez años, á contar desde el dia en que quede ejecutoriado, realizando la primera paga en igual dia del año siguiente, y así sucesivamente en los demás hasta la total extincion de la suma ofrecida, con obligacion de aumentarla en el caso de que por su tráfico ó por otra circunstancia llegue á mejorar de fortuna, y comprometiéndose además á satisfacer todas las costas ocasionadas y que se originen en los autos hasta que dicho convenio quede ejecutoriado, todo á calidad de que no ha de haber la intervencion ni el depósito de los cinco mil duros que en concepto de garantía ofreció en la indicada proposición que antes hizo, sino que se le han de entregar sus bienes para cumplir con holgura cuanto deja ofrecido; se hizo relación de la providencia en que se accedió, de la convocatoria á los acreedores por edictos, Gaceta Nacional, Boletín oficial y la voz del pueblo, y de las citaciones personales á los que son parte por sí y representaciones; y se leyó el artículo seiscientos once de la ley de Enjuiciamiento civil con todo lo demás relativo á la convocatoria de esta Junta, admision ó desestimacion hasta el seiscientos veinte y dos inclusive, dando cuenta despues tambien de todos los antecedentes del concurso y de su estado, de manera que quedaron enterados todos los concurrentes. Y puesta en seguida á discusión la referida proposición, repitiendo su lectura el Procurador D. Leon Calle representando á los acreedores Sres. Perez y Casadiego, vecinos de Madrid por medio de su Abogado Director D. Mariano Hernando, haciendo uso de la palabra que le fué permitida, manifestó que una vez reunidos los acreedores y empezada la sesion, debía y tenía necesariamente que protestar de su celebracion, porque, prescindiendo de la cuestion de confianza que en sí encerraba la proposición del deudor concursado, no podían los concurrentes á este decidir sobre su admision ó denegacion, en razon á que no eran legalmente quiénes para ello, ó sea barrenar y saltar por cima de la ley de Enjuiciamiento civil y sus artículos seiscientos diez y siete y seiscientos diez y ocho, dentro de los cuales en este momento se encontraban: dijo, que si efec-

tivamente los reunidos podrian creerse otros tantos acreedores, tambien era una verdad innegable que no lo eran de derecho, porque sus créditos no estaban revisados, y porque estos mismos créditos no estaban reconocidos, teniendo por consiguiente el mismo derecho á votar hoy la proposición del concursado, tanto el primer advenedizo y ajeno al concurso como cualquiera de los presentes. Se hizo cargo de los artículos ya citados seiscientos diez y siete y seiscientos diez y ocho; y despues de leerlos, expuso que aun cuando el deudor concursado habia estado en su derecho y dentro de la ley al formular su proposición, no se podia hoy admitirla ni desestimarla:

Primero, porque no habiéndose celebrado la Junta de exámen y reconocimiento de créditos, ni yéndose á celebrar en el acto, no podia hacerse tal cosa, ni habia de estarse á lo acordado en el artículo seiscientos diez y siete, pues que solo segun él en esa Junta de reconocimiento y exámen de créditos podia darse cuenta de la proposición.

Segundo, Que no se podia admitirla ni aprobarla, por que segun el artículo seiscientos diez y ocho solo tenían derecho á hacerlo aquellos cuyos créditos estuvieron reconocidos en dicha Junta de exámen y reconocimiento, condicion de la cual carecian todos los presentes; y últimamente, despues de detenerse en la interpretacion de estos y otros artículos, concluyó manifestando que aunque otros muchos y razones existian para demostrar lo improcedente de la reunion de hoy con las alegadas esplicitamente, era suficiente, y daba fin á su protesta suplicando al Sr. Juez que si cual algunos pretendian se ponía á votacion el llevar ó no á cabo el objeto de esta Junta, y despues de admitir ó no la proposición formulada, constase expresamente y en primer término todo lo por él alegado.

El Procurador del concursado, por medio de su abogado Director D. Vicente García Varona, haciéndose cargo de la protesta anterior y fundamentos en que se apoya, manifestó que no estaba conforme con dicha protesta; que le sorprendia sobre manera la asercion de que los acreedores no son quiénes para decidir en esta Junta sobre la admision de la proposición presentada, sin barrenar las disposiciones de la ley; lo cual manifiesta el completo olvido en que la representacion de Perez y Casadiego tiene el título de transacciones, la facultad que asiste á las partes para efectuarlas, no solo en cualquier estado del juicio, sino aun antes de haber este comenzado, y de lo mucho que nuestras leyes y las de todos los países han favorecido la aplicacion de este principio, estableciendo como preliminares de todos los asuntos litigiosos el acto de la conciliacion. Que si bien es verdad se hallan exceptuados del comparendo de paz los concursos, esa excepcion es debida entre otras causas á la imposibilidad de presentarse en dicho acto todos los acreedores, especialmente los extranjeros, y de ningun modo á que la ley no haya reconocido la utilidad y conveniencia de terminar esta clase de

negocios amigablemente, estableciendo al efecto el convenio sin la menor restriccion; porque la ley no tiene interés en estos asuntos, en los cuales la suerte del deudor está sometida y depende únicamente de la voluntad de sus acreedores. Dicese sin embargo, que los asistentes á la Junta carecen de esta cualidad porque sus créditos no están reconocidos y porque cualquier advenedizo ajeno al concurso tendria tanto derecho á votar la proposición como el que mas. La ley tiene por acreedores y reconoce por parte legitima á todos aquellos que justifican sus créditos por medio del título correspondiente que les exige en la primera reunion, sin cuya formalidad no son admitidos. Los asistentes á esta Junta han cumplido con este deber, son considerados por la misma ley como tales acreedores; en tal concepto se les ha convocado para tratar de la proposición presentada, y nadie puede disputarles, como parte legitima que son, el derecho de admitir ó no la transaccion propuesta, habiendo sido necesaria la asistencia de la representacion de Casadiego, que será quizá el advenedizo, para que abrogándose facultades legislativas niegue á los demás el derecho que les otorga la ley. Que es cierto que los artículos seiscientos diez y siete y seiscientos diez y ocho de la ley de enjuiciar disponen que si la proposición para el convenio se hiciera antes de celebrarse la Junta de exámen y reconocimiento de créditos, se dará cuenta de ella en la misma Junta, sin necesidad de convocar ninguna otra; y que solo decidirán en ella los acreedores cuyos créditos sean en la misma reconocidos, pero que no lo es menos la precision de concordar estos artículos con los demás del citado cuerpo legal para comprender el verdadero sentido que les dió el legislador. El artículo seiscientos once establece la regla general referente al convenio, facultando á los acreedores y al concursado para que puedan efectuarlos en cualquiera estado del juicio; es decir, que desde que principie este admitiéndose la solicitud de cesion de bienes hecho por el deudor hasta que se dió por terminado en virtud del pago á los acreedores, puede hacerse el convenio; lo cual no puede menos de ser asi, cuando la ley permite principiar por la quita ó espera segun el artículo quinientos siete, á cuyo fin se dirigen siempre las proposiciones del convenio. Que el artículo seiscientos quince confirma el mismo pensamiento, puesto que dice que la convocación á la Junta se hará por cédulas que se dirigirán á los acreedores reconocidos, si tal fuese el estado del concurso etc., lo cual supone claramente que el convenio puede hacerse antes del reconocimiento de los créditos, con tanta mayor razon, cuanto que en caso contrario la convocación á que se refiere este artículo estaba demás, asi como el precepto contenido en el seiscientos diez y seis, que fija el tiempo que debe mediar entre la convocatoria y la celebracion de la Junta, si solo en la de reconocimiento de créditos hubiera de tratarse del convenio. Que tambien lo corrobora el artículo

seiscientos trece, en el que se determina que la proposición de convenio lleva envuelta la suspension del juicio de concurso hasta que se delibere y acuerde sobre las proposiciones presentadas; y siendo esto exacto, y habiendo decretado el Tribunal la suspension del juicio en auto de veinte y dos de Abril último, no es fácil comprender cómo estando en suspenso estas actuaciones se pueda llegar al reconocimiento de créditos que pretende el Procurador Calle, quien reconoce por otra parte el derecho que hemos tenido para formar la proposición. Y por último, que deduciéndose de estos artículos ser los seiscientos diez y siete y seiscientos diez y ocho una excepcion de la regla general para el solo caso en que la proposición se presente estando próxima la Junta de reconocimiento de créditos, y hallándose ejecutado como está el auto en que se mandó convocar á la Junta expresa y únicamente para tratar de la proposición presentada, y puesto que ningun recurso se entabló contra él, es improcedente el que pretende ejecutar en este dia el Procurador Calle con el disfraz de protesta, por todo lo que concluyo solicitando se desestimase dicha pretension en todas sus partes.

El Abogado D. Julian Gonzalez, de quien se acompañó como está consignado el Procurador D. Rafael Benito por la representacion que este tiene, manifestó tambien que tratándose de la cuestion en el terreno legal, no podrá menos de convenir en que la protesta del Procurador Calle estaba en su lugar y dentro de las prescripciones de los artículos seiscientos diez y siete y seiscientos diez y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil: que el contenido de esta no admite interpretacion de ningun género, y tampoco la duda de que no estando hecho el reconocimiento y calificacion de créditos por los Síndicos en el concurso en el estado que este tiene, no podia celebrarse la Junta convocada, y mucho menos votarse hoy la admision ó desestimacion de la proposición hecha por el concursado en una época que necesariamente tenia que sufrir las consecuencias de la tramitacion marcada en un juicio ya formulado de no estar conformes todos los acreedores presentes y ausentes, únicos que de acuerdo con el mismo concursado podrian prescindir como dueños del negocio, lo cual no sucedia en el caso actual: expuso otras varias razones, y concluyó manifestando que, sin embargo de su opinion, no era su ánimo oponerse ni formar protesta; ni los acreedores acordaban la admision de la indicada proposición, toda vez que veia inclinada la mayor parte á una votacion favorable; y en tal estado, despues de haber hablado algunos señores con relacion á la cuestion, solicitó la mayoría de los concurrentes que el Sr. Juez declarase suficientemente discutido el asunto y pusiese á votacion la admision ó denegacion de referida proposición, lo cual se estimó; y nominalmente votaron por la admision todos los concurrentes menos el Procurador Calle, que bajo la protesta hecha dijo que no; lo mismo contestó el Procurador Tudanca, mani-

festando que se adhería á dicha protesta; y otros dos Procuradores, D. Venancio Fuentes y D. Andres Bruyel, aunque manifestaron que votaban por la admision de la proposicion, era con la condicion de que el concursado garantice el activo cuya devolucion pretende. Con lo cual se dió por terminado el acto, reservándose el Sr. Juez dictar providencia en la forma que proceda; y dispuso levantar esta acta, que firma con todos los concurrentes, de que yo el Escribano doy fe.

—Cesáreo Gimenez.—Lic. Julian Gonzalez.—Calle.—Orive.—Tejada.—Benito.—Fuentes.—Herrero.—Lic. Mariano Hernando.—Lic. Vicente Garcia Varona.—Bruyel Oribe.—Pío de la Morena.—Matias Isla.—Tudanca.—Anselmo Revilla.—Venancio Santa María.—Celestino Inclan.—Manuel María Rivas.—Feliciano Hortiguera.—Luis Carabias.—Mariano Martinez.—Francisco Moreno.—Ambrosio Vivar.—Manuel Garcia.—José Asensio.—Ante mí, Manuel Izquierdo.

Y habiéndose mandado publicar á instancia del concursado las proposiciones hechas por el mismo y aprobadas por los acreedores en la Junta, cuya acta ha sido inserta á los efectos del artículo seiscientos veinte y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil, se hace por medio del presente.

Dado en Burgos y Agosto once de mil ochocientos setenta y uno.—Victorino Luna.—Por mandado de S. Sria., José Cormentzana.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Aranda de Duero.

El Lic. D. José Rodriguez Roda, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Tomasa Pecharroman Andrés, esposa de Lucas Garcia y vecina de Castriello de la Vega, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion de un edicto igual á este en la Gaceta Madrid, comparezca á responder de los cargos que contra ella resultan en la causa que se la sigue por haberse ausentado de su casa sin consentimiento de su marido, habiéndose llevado dos lenzuolos, una manta y toda la ropa de su uso; pues si se presentare será oída, y de no hacerlo seguirá la causa sus trámites.

Dado en Aranda de Duero á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—José Rodriguez Roda.—Por mandado de S. Sria., Eleuterio Fuentenebro.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Castrogeriz.

Don Inocencio Ruiz Capillas, Juez de primera instancia con la categoría de ascenso en esta villa y partido de Castrogeriz.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon, por término de nueve dias, á Manuel Hortuñez

(a) Pelindango, vecino de Villaseñorino, para que tan luego como llegue á su noticia este anuncio se presente en la cárcel de esta villa á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por desacato á la autoridad; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Y se previene á los Alcaldes y Jueces municipales de la Provincia que en donde fuere habido se proceda á la captura del Hortuñez, la que tengo acordada en dicha causa.

Dado en Castrogeriz á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Inocencio Ruiz Capillas.—Por mandado de S. Sria., Tomás Franco.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Lerma.

D. Antonio Vergara, Juez del partido de esta villa de Lerma,

Por el presente, segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Martin Tobalina, de paradero desconocido, que ha estado de molinero en un molino del pueblo de Presencio, para que en el término de nueve dias, á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se sigue sobre hurto de dos arcos de hierro de dicho molino, pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lerma á doce de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Antonio Vergara.—P. S. M., Miguel Bravo Revilla.

Don Antonio Vergara, Juez del partido de esta villa de Lerma.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Ildelfonso Pascual Pascual, vecino de Santa Cecilia, de oficio pordiosero, para que en término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan de la causa criminal que se le sigue sobre robo de un cordero de los corrales del pueblo de Royales del Agua, que si se presentare se le oirá y administrará justicia, y no haciéndolo se sustanciará dicha causa con los estrados del Juzgado, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Lerma Setiembre nueve de mil ochocientos setenta y uno.—Antonio Vergara.—P. S. M., Modesto Revilla.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Villadiego.

D. Luis Guerra Franco, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: que en el juicio de concurso voluntario de acreedores, pendiente en este Juzgado á instancia de D. Macario Fernandez Luengos, vecino de Arenillas, he acordado convocar á junta para el nombramiento de Síndicos, que

tendrá lugar el día nueve de Octubre mas próximo venidero, desde las nueve de su mañana en adelante en la sala de audiencia de este Juzgado; en su virtud, se cita y llama, para que concurren á la junta, á cuantas personas sean acreedoras á los bienes del D. Macario, previniéndoles lo verifiquen con los documentos justificativos de sus respectivos créditos, pues en otro caso no serán admitidos y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villadiego á catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Luis Guerra.—P. S. M., Guillermo Rico.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Astudillo.

Don Francisco Garcia Martin, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente cito llamo y emplazo á Angela Miguel, viuda de Saturnino Rayon, vecina de Melgar de Yuso, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á fin de practicar ciertas diligencias acordadas por el Tribunal Superior, mediante á que se ignora su paradero por haberse ausentado de dicho pueblo con Alejo Rayon su cuñado, donde antes se hallaba avecindada, parándola en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Astudillo y Setiembre diez y nueve de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Garcia Martin.—Por su mandado, Francisco Bravo.

Anuncios oficiales.

CUERPO DE COMUNICACIONES.

Subinspeccion de Burgos.

Hallándose vacante la plaza de Peaton conductor de la Correspondencia de Ubierna á los pueblos de Huérmeces y Quintanilla Pedro Abarca, con la dotacion anual de quinientas cuarenta y seis pesetas veinte y cinco céntimos, la cual se proveerá con arreglo á lo que previenen los artículos 15, 22 y 25 del Decreto de 29 de Octubre de 1869. Los aspirantes á esta plaza acudirán al Gobierno civil de esta Provincia por medio de instancia escrita de su puño y letra acompañada del justificante de su edad y certificado que acredite su buena conducta, acompañada del original ó copia de su licencia si hubiera servido en el Ejército, y cuantos documentos se refieran á servicios que haya podido prestar al Estado.

El plazo para la admision de estas solicitudes será el de un mes, á contar desde la fecha en que se publique este anuncio.

Lo que se publica de orden del Señor Gobernador civil de esta Provincia.

Burgos 21 de Setiembre de 1871.—El Administrador interino, Dámaso Ugarte.

Anuncios particulares.

En la imprenta de D. Anselmo Carriena, calle de Lain-Calvo 12, Pasaje de Flora, se hallan de venta papel encasillado para la formacion de los padrones generales de almas y los resúmenes que deben acompañar, y listas electorales, así como presupuestos municipales con todas sus relaciones, repartos municipales y recibos salarios y trimestrales, todos los impresos necesarios para la formacion de las cuentas municipales y de los pósitos y cuantos documentos necesitan las Secretarías de los municipios.

Para los Juzgados municipales.

En la misma imprenta se hallan tambien de venta cuantos documentos son necesarios á dichos Juzgados, y entre otros

Solicitudes en demanda de juicio verbal.—Idem para los actos de conciliacion.—Solicitudes de ambas clases con las notificaciones.—Papeletas de citacion á juicios verbales.—Idem para actos de conciliacion.—Idem para juicios de faltas.—Oficios de remision.—Estado mensual de juicios verbales.—Idem de los actos de conciliacion.—Idem de los juicios de faltas.—Manifestaciones en solicitud de matrimonio, con las providencias legales.—Oficio de remision de edictos.—Edictos con todas las circunstancias que exigen la ley y reglamento.—Certificacion de no haberse presentado denuncia.—Borrador del acta.—Arboles para dispensa.—Declaraciones de nacimiento.—Parte de defuncion.—Certificados de facultativo.—Licencia para que pueda darse sepultura al cadáver.—Nóminas ó fés de existencia.

Estados del movimiento de poblacion. Estados sanitarios.—Idem de multas.

A LOS ENFERMOS DE LA VISTA.

D. Pablo Alvarado, oculista, participa á los ciegos de catarata de la provincia de Burgos que en este otoño quieran operarse, que no faltará un solo dia de Valladolid.

Vive en Valladolid, calle de Santiago, número 21, principal.

5-6

En la Ventilla de Villayuda se extravió el 14 del corriente una pollina de 18 meses, pelo pardo, bozo blanco, de poca alzada y con una cruz roja en los hombros. Los que sepan el paradero de expresado animal se servirán ponerlo en conocimiento de su dueño Antolin de las Heras por conducto del Alcalde de Castriello del Val.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.